

El Estado en la España de los años treinta: De la constitución republicana a la dictadura franquista

*Sebastián Martín Martín*¹

José Medina Echavarría, en 1935, cuando era un joven filósofo del derecho, realizaba el siguiente diagnóstico sobre la realidad socio-política: «La Sociología señala la situación actual como una situación clasista», caracterizada por la existencia de «dos grandes núcleos en pugna. [...] Estas fuerzas en pugna han eliminado el elemento real de poder que había existido hasta los momentos presentes: el poder del Estado. Y la situación real es la de un Estado que se encuentra ante una oposición de fuerzas en el seno mismo de la Sociedad»². A mi juicio, estas palabras trazan el marco teórico para la comprensión del entramado institucional vigente en España durante los años treinta.

Basta una aproximación superficial a este periodo para constatar su complejidad institucional: se pasa de una monarquía autoritaria a una república democrática y social, de la república a una guerra civil, y de la guerra civil a una dictadura militar. Desde un punto de vista histórico-constitucional esta complejidad significa, evidentemente, que en los años treinta se jugó el futuro destino político del país, de ahí el enorme interés que ha suscitado entre los historiadores. Sólo transcurridas tres décadas desde la guerra civil pudo empezar a historiarse la Segunda República sin incurrir en la justificación ideológica de la sublevación militar que le puso fin. Esta recuperación de la memoria histórica se debe, por tanto, a una generación de historiadores nacidos después de la guerra, políticamente críticos con el régimen dictatorial, ideológicamente liberales y demócratas, académicamente activos desde los años setenta y cuya obra científica alcanza la madurez precisamente en la actualidad³. El

1 Universidad de Huelva.

2 Cf. J. MEDINA ECHAVARRÍA, *La situación presente de la filosofía jurídica. Esquema de una interpretación*, Ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1935, pp. 167-168.

3 Vid. O. RUIZ-MANJÓN, «La Segunda República española. Balance historiográfico de una experiencia democratizadora», en *Ayer. Revista de Historia contemporánea*, n.º 63 (2006), 279-297, pp. 286 ss. para la «nueva generación de contemporaneístas» aparecidos en los años 1970; y las indicaciones de uno de los protagonistas de dicha generación: S. JULIÁ, «Historiografía de la Segunda República», en J. L. DE LA GRANJA, A. REIG TAPIA y R. MIRALLES (eds.),

tratamiento que la Segunda República obtiene por parte de esta generación de historiadores debe, en consecuencia, vincularse con el momento político en que se produce su labor historiográfica. Esto explica que se haya pasado de una representación generosa de la primera democracia española, elaborada con la dictadura aún vigente y centrada en la búsqueda del culpable de la conflagración, a una visión crítica, que atribuye su fracaso a la imprudencia y ambición de su programa constitucional. Tras esta última perspectiva, mayoritaria en la actualidad, está presente el actual régimen político español, una democracia conciliadora, liberal y bipartidista, modelo sublimado en criterio para enjuiciar los aciertos y errores del régimen republicano. Sin embargo, la racionalización teleológica de la actualidad, aunque pueda fundamentar la crítica del pasado, no siempre permite su comprensión exhaustiva.

En este sentido, pueden identificarse algunas deficiencias en el discurso historiográfico común. Su producción se debe a un concreto campo disciplinar, que podríamos denominar como historia política, social o general. En su tradicional reclusión en el medievo y el Antiguo Régimen, sólo incumplida con la relativamente reciente apertura al siglo XIX, la historia jurídica española ha guardado silencio sobre el particular. La principal consecuencia de este panorama es una carencia habitual en las representaciones panorámicas de este periodo, a saber: la indiferenciación entre el *Estado* y la *Sociedad*, grave insuficiencia analítica si se examina un momento histórico caracterizado por la radical diferenciación de ambos extremos. Para el estudio del Estado español de los años treinta deben distinguirse escrupulosamente ambos polos: de una parte, una sociedad caracterizada por la confrontación; de otra, un Estado concebido como los variados intentos, primero, de encauzar institucionalmente dicha confrontación, y segundo, de asaltar las instituciones para ponerlas al servicio de cualquiera de las facciones enfrentadas. Con estas premisas, la misma terminología consagrada para nombrar la época resulta inservible para una historia del Estado, pues *en la España de los años treinta no llegó a existir la Segunda República*. En todo caso, se comenzaron a colocar los cimientos del proyecto político republicano, a lo que siguió un periodo *contrarrepblicano* y, finalmente, otro periodo *extrarrepblicano*, después del cual se fragua durante la guerra el modelo político que logrará implantarse.

Tal aseveración no pretende ser mera retórica, pues de ella se deducen prescripciones y prioridades analíticas concretas. La historia del Estado re-

Tuñón de Lara y la historiografía española, Siglo XXI, Madrid, 1999, pp. 143-160, donde resalta la ausencia de la historia jurídica de este período y se concluye con el consejo, aquí compartido, de «conocer e interpretar el pasado más que buscar culpables». Al tratarse de un apunte sobre la tradición historiográfica hispana, dejo de mencionar deliberadamente las obras pioneras de hispanistas como Gabriel Jackson.

publicano significa, en sentido estricto, comprender la obra constitucional y la actividad legislativa de las Cortes Constituyentes y su problemática aplicación en un lapso temporal de apenas dos años y medio. El fruto institucional de su labor -que no se limitó a la sanción constitucional y pretendió montar las bases político-administrativas del nuevo régimen- es, en rigor y sustancia, la Segunda República. Una vez acotado el campo de estudio, los resultados obtenidos dependerán de los interrogantes planteados. La actitud historiográfica ahora dominante puede resumirse en la siguiente cuestión: ¿por qué fracasó el proyecto político republicano?⁴ Creo que esta pregunta, y las respuestas que se han formulado, no satisfacen las exigencias del análisis historiográfico. En cuanto a la pregunta, la detección de los errores cometidos durante la República se encamina habitualmente a prevenir su comisión en la actualidad, sin tener en cuenta el carácter irrepetible de los marcos histórico-sociales y otorgando a la historiografía una discutible función moral de tono conservador. En cuanto a las respuestas, pueden sintetizarse en dos. La primera de ellas acusa a la Constitución republicana de voluntarismo político, de falta de realismo. La convicción teórica que subyace a este planteamiento es controvertida, al confrontar la voluntad política con una supuesta realidad natural, anónima y fatal, a la que las decisiones legislativas, aun legitimadas democráticamente, han de ajustarse si aspiran a lograr eficacia social. Esta oposición entre voluntarismo político e inexorabilidad social oculta el deseo de someter la voluntad política transformadora a la voluntad social dominante, que trata de salvaguardar la permanencia de su dominación apelando a la naturaleza inmodificable de las instituciones de que se sirve. La acusación de falta de realismo esconde así la reconciliación entre el pensamiento y la vigente distribución del poder. Este principio, que a mi juicio es cierto de modo general, es especialmente visible durante nuestro periodo, en el que se evidencia la historicidad del aparato institucional burgués que hasta el momento se había presentado con los honores de la necesidad natural; contingencia, por tanto, que autorizaba cualquier tentativa reformadora⁵.

4 Vid. los «intentos de respuesta» a la pregunta central de «¿por qué fracasó la II República?» de M. RAMÍREZ, *La Segunda República setenta años después*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 117-133.

5 Efectivamente, la contingencia, la aceleración vertiginosa del ritmo histórico y la permanente sensación de interinidad son rasgos espirituales que definen estos años, y la historia política y legislativa debe tenerlos en cuenta como factores ambientales de las novedades institucionales. Valga como un ejemplo entre mil el recuerdo de FRANCISCO AYALA: «¿Quién no recuerda la tónica de aquellos años, aquel impávido afirmar y negar, hacer tabla rasa de todo, con el propósito de construir -en dos patadas, digamos- un mundo nuevo, dinámico y brillante? Se había roto con el pasado [...] los jóvenes teníamos la palabra: se nos sugería que la juventud, en sí y por sí, era ya un mérito, una gloria.» (*La cabeza del cordero* (1949), Bibliotex, Madrid, 2001, p. 12).

La segunda respuesta explica la frustración de la experiencia republicana porque su obra constitucional fue sectaria y excluyente⁶. Lo que tal razonamiento tiene de certero es aludir a la dificultad de integrar en las instituciones todas las tendencias sociales, dato relacionado más con el agudo antagonismo instalado en la sociedad que con las cualidades intrínsecas del ordenamiento constitucional republicano. De hecho, las reformas llevadas a cabo en el segundo bienio, que pretendían rectificar el contenido de aquel programa constitucional para ajustarlo a la 'realidad', estuvieron muy lejos de poder encauzar el flujo social; más bien, lograron justo lo contrario⁷. En realidad, una vez que se respetó la estructura productiva, este reproche retrospectivo se basa exclusivamente en la política religiosa desplegada durante el primer bienio y, secretamente, persiste en él la actitud de quienes vencieron la guerra civil⁸. No

6 Es la conclusión de «la valoración objetiva» suscrita por G. GARCÍA VOLTÁ, *España en la encrucijada. ¿La Constitución de 1931, fórmula de convivencia?*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1987, pp. 414-416, secundada también por M. RAMÍREZ, *La Segunda República*, cit. (n. 3), «Una Constitución no integradora», pp. 121-122.

7 Según demostró la revolución de octubre de 1934. En efecto, A. LERROUX presentaba la reforma constitucional como un ejercicio de *realismo político*: «en la Constitución española, como en la mayoría de las Constituciones de post-guerra, el fervor especulativo rebasando sus naturales límites, se ha arrogado una primacía que sólo corresponde a la vida, sin advertir que no hay discordancia más torturadora y peligrosa que la que se produce entre el espíritu de la Nación y la forma jurídica destinada a protegerle y revelarle. [...] Superponer las concepciones filosóficas moviéndonos siempre en una región ideal, sería desterrarnos tenazmente de la realidad; actuar en los momentos de paroxismo sentimental sin atender a la voz de las horas serenas, sería desterrarnos a nosotros mismos». Este fragmento ha sido gomado del discurso de presentación ante las Cortes del proyecto de reforma constitucional el 5 de julio de 1935, que consulto en el Archivo del Congreso de los Diputados (Comisión de Reforma Constitucional), leg. 582-10. Se comprende así la proveniencia política de la opinión, prácticamente consensuada hoy, según la cual la Constitución republicana fue un ejercicio de imprudente utopismo.

8 Para corroborar esta hipótesis, basta contrastar las dos reacciones bien diversas del conservadurismo hispano ante la regulación constitucional del problema religioso: de un lado, para Gil y Robles, la estricta separación entre la Iglesia y el Estado propuesta en el proyecto de Constitución significaba un acto de «persecución religiosa», que, de aprobarse, supondría para él y sus partidarios la apertura de «un nuevo período constituyente»; de otro lado, las apreciaciones de N. ALCALÁ ZAMORA nos ofrecen el contrapunto: «Estas Cortes son las más legítimamente elegidas en España; no hay ejemplo de elecciones que se le parezcan. Tienen, por consiguiente, un noble fundamento en su conciencia para creerse identificadas con la voluntad, con la aspiración general predominante, casi unánime del país [...] si prevalece una fórmula sectaria, yo tengo todavía una gran misión que cumplir [...] yo tengo que volverme a las masas católicas del país para decirles: ¿veis eso que lo sentís como una injusticia, y yo os afirmo que lo es? Pues fuera de la República, jamás. Dentro de la República, soportando la injusticia y aspirando a modificarla; nada de engrosar filas de reacción monárquica, ni filas de locura dictatorial [...] ah!, pero fuera de la Constitución nos imponen que estemos. Y, ¿qué remedio nos queda? La guerra civil, jamás», (cit. en A. MORI, *Crónica de las Cortes Constituyentes de la Segunda República española* III, Aguilar, Madrid, 1932-33, pp. 35-37 y 128-130). En cualquier caso, el radicalismo de la política religiosa republicana no impedía su revisión dentro del marco constitucional, bastando, según el art. 125, con una «mayoría absoluta» a partir de los cuatro primeros años de vigencia de la norma fundamental.

obstante, resulta problemático considerar excluyente a un régimen político por su extremo y severo aconfesionalismo, sobre todo cuando sus principales instituciones parten del principio democrático de la soberanía popular y están llamadas a integrar y a servir a todos los ciudadanos. Así, por ejemplo, atribuir carácter partidista a los derechos individuales y sociales, a la igualdad de sexos, a un Parlamento elegido por sufragio universal, o a un Tribunal constitucional entre cuyas competencias figura el recurso de amparo, resulta una acusación, cuanto menos, sorprendente. Tras esta calificación se oculta también una premisa filosófica discutible y un juicio de valor indiscernible científicamente. El postulado filosófico no es sino la hipotética existencia de un *interés general* al que debe proteger la Constitución, principio difícilmente predicable de una sociedad fracturada. Por otro lado, considerar faccioso un sistema político que instaure el más estricto laicismo, significa atribuir derechos naturales a una concreta corporación eclesiástica y descuidar el hecho de que, si se sostiene tal criterio, la Constitución también ‘excluyó’ a los pocos que aspiraban a colectivizar los medios productivos. Supondría en todo caso una petición de principio considerar que los emolumentos de un sacerdote contaban con mayor legitimidad que la reivindicación de la propiedad de la tierra por parte del campesinado. La única diferencia entre la legitimidad de ambas protestas radica en que la primera tenía la fuerza del hecho consumado; fuerza de notoria debilidad si se trata de sustentar un juicio crítico racional. En definitiva, de una estimación sincrónica de la voluntad política republicana se desprende, no un ánimo marginador, sino el firme establecimiento de la condición básica de toda democracia: la eliminación del privilegio, la supresión de toda concentración de poder social sin base democrática, sea institucional o económica. El escándalo que esta supresión de los privilegios produce en la historiografía tan solo manifiesta la callada aceptación de la sacralización del privilegio en la actualidad, algo que, bien mirado, ha sido posible, entre otras razones, debido a la victoria franquista.

Mi propuesta de lectura trata, en cambio, de comprender la razón de ser del instantáneo Estado republicano contestando a un interrogante diverso: ¿por qué fue así y no de otra manera? Para lograr su comprensión contextualizada, debemos encuadrarlo en las siguientes cinco coordenadas: ruptura con el pasado inmediato, consagración constitucional de determinadas aspiraciones sociales, carácter programático de sus disposiciones, antagonismo provocado por tal programa, y el papel atribuido al Estado como instancia encargada de tutelar y unificar las contradictorias tendencias sociales. La República se proclama en neta oposición al régimen político precedente, una monarquía doctrinaria que en sus últimos años se había apoyado en una dictadura militar. La legitimación histórica del nuevo régimen apela a la tradición constitucional española de estirpe liberal. Pero, sobre todo, sus contenidos se enuncian

como culminación de la lucha por la libertad y la igualdad iniciada en la individualista revolución francesa, y completada en su dimensión social por las revoluciones de 1848 y, en especial, por el constitucionalismo de posguerra, simbolizado naturalmente en la Constitución de Weimar. El Estado republicano se representa a sí mismo, en efecto, como la sincronización histórica de España, hasta el momento retardataria y atrasada, con la Europa democrática. En consecuencia, la dimensión de la ruptura se ciñe al pasado político inmediatamente anterior, cuya obra legislativa se somete a revisión⁹. El advenimiento del nuevo Estado se produce sin violencia ni cesura; su nacimiento, debido a una derrota electoral de los partidos monárquicos, se representa como el fruto inmaculado de una revolución pacífica. Restadas las decisiones –tímidas y pronto abrogadas– de la Comisión de Responsabilidades, la falla que separa la Segunda República de la previa monarquía deja intacta la continuidad de gran parte de los anteriores factores del poder social, cuya influencia se espera reducir con una labor política reformista.

Aunque en el orden jurídico-político comenzó a operar una ruptura en los términos antedichos, en el nivel de los acontecimientos sociales contemplamos la elevación a rango constitucional de reivindicaciones circulantes desde hace más de cuatro décadas. He llamado a este proceso un proceso catártico, porque si la catarsis expresa la depuración de los sentimientos por medio del arte, podemos contemplar aquí una depuración del resentimiento social por medio del arte de la política. Esta democratización de la vida pública se manifiesta con la emergencia de tres nuevos sujetos de derechos políticos: la región, la mujer y, sobre todo, el trabajador. Su reconocimiento constitucional da sentido a la configuración política del país, registrada en las proclamaciones del novedoso ‘título preliminar’, y al proceso de socialización del derecho y las instituciones.

La Constitución del nuevo Estado niega el pasado pero pretende absorber el futuro. En lugar de reflejar fidedignamente la estructura socio-económica y cultural del país, se propone transformarla según un programa racional de actuación política diseñado por el poder constituyente. La valencia normativa de la Constitución republicana explica su carácter rígido, la previsión de un procedimiento cualificado de reforma, y la defensa jurisdiccional de su contenido frente a la actividad legislativa. Su condición programática explica, además, que un pilar innegociable del nuevo régimen sea la enseñanza, instrumento que debe arrebatarle a la Iglesia católica para educar a las futuras generaciones según las exigencias del programa político republicano.

9 Vid. el decreto de 15 de abril 1931 (*Gaceta* del 17) «disponiendo que hasta el 31 de mayo próximo cada Departamento ministerial revise la obra legislativa de la Dictadura». A este respecto, debe también mencionarse el decreto del 17 del mismo mes (*Gaceta* del 19) derogando la ley de jurisdicciones.

La vocación rupturista y la dimensión democrática del joven Estado tendrán un efecto que no se hace esperar: la enérgica contestación y el continuado boicot a las nuevas instituciones por parte de quienes ven atacados sus privilegios o frustradas sus expectativas revolucionarias. La oposición al nuevo régimen tiene lugar, ante todo, en el seno de la sociedad, por parte de las clases poseedoras, de los grupos anarquistas, de la Iglesia católica y de los medios periodísticos que tienen a su servicio. También en las instituciones encuentra enemistad enconada, especialmente en el estamento burocrático y judicial, en los que puede percibirse la continuidad de los cuadros del conservadurismo anterior¹⁰.

Finalmente, la integración estatalista supone, al menos, cuatro objetivos: depurar la soberanía estatal de toda injerencia carente de legitimidad democrática, sobre todo las apoyadas en la superioridad económica o en una hipotética superioridad moral identificada con el credo católico; una vez que el Estado se reduce a sí mismo, es decir, a la soberanía popular, se trata de someter completamente su actividad al derecho, en primer término, al derecho constitucional; aunque el nuevo Estado parte del reconocimiento del pluralismo, la actividad de los agregados sociales se reconduce y subordina a la soberanía estatal; por último, también como expediente de fortalecimiento del Estado, se activa una política de socialización destinada a fomentar la lealtad a sus principios constitucionales, es decir, destinada a crear ciudadanos. Se pretende que la identidad política de la colectividad deje de basarse en la categoría histórico-natural de la nación, y se refiera a los postulados jurídico-racionales de la Constitución. Creo que estas claves de lectura –ruptura, catarsis, programa, antagonismo y estatalismo– permiten percibir la coherencia interna del Estado republicano como acontecimiento histórico singular.

El apretado programa de acción política previsto en la Constitución, necesitado de dos generaciones para su completo despliegue, es aplicado durante apenas dos años. El abrumador y sorprendente auge de las derechas en las elecciones de 1933 pone de relieve la fragilidad representativa de las Cortes

10 Basten mencionar dos elocuentes testimonios: L. JIMÉNEZ DE ASÚA justificaba la aprobación de la «ley de Defensa de la República» precisamente porque intentaba «combatir el desafecto de los funcionarios públicos al régimen recién obtenido por los españoles («El Derecho penal vigente en la República española», en *Revista de Derecho público* 1 (1932), 39-48, p. 42 y n. 1). Por otra parte, una edición de bolsillo de la norma constitucional destinada al consumo de magistrados, fiscales y oficiales de justicia la presentaba de esta forma: «Es la fórmula de estructuración en la que se plasman las manifestaciones de la conciencia colectiva del pueblo, o sea *circunscribiéndose a la esfera del derecho público*, mediante preceptos fundamentales *declaratorios* de los derechos y deberes de los ciudadanos y de la organización básica del Estado.» (*Constitución política de la República española anotada y concordada por la Revista de los Tribunales*, Madrid, 1931). Texto, además, plagado de invocaciones a la jurisprudencia anterior a la norma fundamental que tenían como fin vaciarla de contenido en la aplicación rutinaria del derecho. La cursiva es mía.

Constituyentes. Los sectores de izquierda, bajo el influjo de la experiencia soviética, comienzan a intentar lograr sus fines por medios extrainstitucionales. Como se demostrará tres años más tarde, la fe en la vía parlamentaria de los partidos conservadores está condicionada a su victoria electoral. A partir de diciembre de 1933 empieza una sucesión ininterrumpida de decretos declarando estados de alarma y prevención, que colocan a la ley de orden público (de 28 de julio de 1933) en un plano materialmente constitucional¹¹. En este ambiente de revueltas sociales y desafección institucional, tendrá lugar el desmantelamiento de la obra política republicana. El programa que la inspira es meramente reactivo. Su divisa es la defensa de la propiedad privada, de la familia tradicional, de la unidad de la nación y de la Iglesia católica. Aunque el entramado institucional siga en pie, el espíritu republicano va deshaciéndose mediante una cadena de contrarreformas. Se vuelve a remunerar al clero, se promulgan decretos que prohíben la huelga campesina, y se suspenden previsiones sobre las condiciones de trabajo¹². La rotunda respuesta a estas medidas es la revolución de octubre de 1934, rápidamente sofocada. El estado de guerra es declarado en todo el país y la ley marcial sustituye al Código político¹³. Se suspende el régimen autonómico en Cataluña, única región en que se hallaba en vigor, y todas las competencias transferidas son rescatadas por el Estado. Ya en 1935 se suprimen los aspectos más polémicos de la reforma agraria, como la expropiación de la nobleza, y se abre un proceso de reforma constitucional que, de aprobarse, habría supuesto el vaciamiento de la Constitución. Tal reforma pretendía, en efecto, disminuir el régimen autonómico, revisar la separación entre la Iglesia y el Estado por la negociación de un Concordato, suprimir el derecho de divorcio o sustituir la Corte constitucional por un senado de corte tradicional¹⁴.

Estos objetivos son interrumpidos por la llegada al poder del Frente Popular en 1936. Pocos meses después tendrá lugar la sublevación militar, de la que nacerá el Estado franquista. La naturaleza del modelo institucional que a partir de 1937 comienza a articularse en España, lo define inmejorablemente

11 El decreto de 3 de diciembre declaraba el estado de prevención en todo el país, al cual siguió una cadena de declaraciones sucesivas de estados de alarma y de prevención (cf. los decretos de 1 marzo, 25 de abril y 25 de mayo de 1934 sobre el particular).

12 Vid., por ejemplo, el decreto de 29 mayo 1934 (*Gaceta* del 30) declarando «servicio público nacional la recogida de la cosecha» o la ley de 6 abril 1934 (*Gaceta* del 10) sobre «haberes del clero».

13 Cf. decretos de 6 octubre y 6 diciembre 1934, y de 5 enero 1935 sobre los sucesivos estados de guerra.

14 Vid. el discurso de Lerroux ya citado (n. 6) y, en general, para este período aquí meramente esbozado, J. L. GARCÍA DELGADO (ed.), *La II República española. Bienio rectificador y Frente Popular*, Siglo XXI, Madrid, 1988; J. GIL PECHARROMÁN, *Historia de la Segunda República*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002, pp. 203-216 y M. RAMÍREZ, *La Segunda República*, cit. (n. 3), pp. 94-103.

el último presidente de la República, Manuel Azaña: «Hay o puede haber en España todos los fascistas que se quiera. Pero un régimen fascista no lo habrá. Si triunfara un movimiento de fuerza contra la República, recaeríamos en una dictadura militar y eclesiástica de tipo tradicional. Por muchas consignas que se traduzcan y mores que se pongan. Sables, casullas, desfiles militares y homenajes a la Virgen del Pilar. Por ese lado, el país no da otra cosa»¹⁵.

Mi propuesta de lectura interpreta el nuevo aparato estatal de acuerdo a cuatro ideas: nuevamente, la ruptura con el pasado inmediato, en esta ocasión de dimensiones drásticas; el afán por sintetizar y unificar todas las dicotomías antes vigentes; antiindividualismo político; y restauración de la Restauración. Lo de menor importancia es el retórico rechazo de toda la historia constitucional española, y el asentamiento de la dictadura en los valores del Imperio español, momento histórico en que brota la nación española como unidad política indisolublemente ligada al catolicismo. Lo relevante desde el punto de vista histórico-estatal es la completa depuración política, moral e ideológica a que se someten todos los cuadros burocráticos, docentes, judiciales, diplomáticos y hasta empresariales, incluidas las personas jurídicas¹⁶. El reproche conservador que cifra el fracaso de la experiencia republicana en su carácter rupturista, excluyente y voluntarista, silencia, por desgracia, la condición rupturista, excluyente y voluntarista del nuevo régimen.

La unificación de todos los dualismos se enuncia, en el plano de la teoría, como la síntesis final de la oposición burguesa entre *Estado* y *Sociedad*. Ahora, la sociedad se integra por el Estado, y el Estado encuentra fundamento en una sociedad unificada¹⁷. En el plano institucional, la unificación se desenvuelve en diferentes órdenes. La dialéctica fatal entre los partidos políticos, una vez mostrada su nocividad, queda disuelta con la instauración de un partido único, denominado *Falange española* y colocado bajo la jefatura del Estado. La pluralidad de colectividades autónomas en el interior del Estado, ya consideradas factores disolventes de la «Patria», se sustituyen por una organización centralista basada en la unidad de la nación española. Demostrada asimismo la parálisis institucional a que conducía la división de poderes, se concentran éstos en el Jefe del Estado, que reúne en sí las potestades ejecutiva y legislativa. Sin embargo, la división que realmente desangraba la sociedad no era sino la lucha de clases, avivada por la libertad sindical y de huelga, ahora convenientemente

15 M. AZAÑA, *Memorias de guerra 1936-1939*, Grijalbo-Mondadori, Barcelona, 1978, p. 313 (cit. también en M. RAMÍREZ, *La Segunda República*, cit. (n. 3), p. 130).

16 Deben recordarse aquí los terribles preceptos de la ley de responsabilidades políticas (9 febrero 1939), con efectos retroactivos y aplicables a personas jurídicas; la ley de represión de la masonería y el comunismo (1 mayo 1940), creando su propia jurisdicción; y la ley de seguridad del Estado (29 marzo 1941).

17 Cf. I. M^a DE LOJENDIO, *Régimen político del Estado español*, Bosch, Barcelona, 1942, pp. 12 ss.

suprimidas. La producción económica, contemplada en función del superior interés de la nación, se somete a la tutela del Estado. La participación y los conflictos entre los agentes productivos se canalizan a través de un sindicato único y de la Magistratura de trabajo, destinados a neutralizar cualquier oposición de intereses, esto es, a neutralizar las reivindicaciones obreras¹⁸.

El antiindividualismo político se formula como una enmienda al carácter individualista de las instituciones liberales, especialmente del parlamento y del sufragio. A nivel orgánico, la cámara de diputados queda sustituida por unas *Cortes Españolas* de composición corporativa y con la única misión de aconsejar al Jefe del Estado, en quien se condensa la soberanía¹⁹. La base representativa del Estado deja de ser el conjunto de individuos, cuya identidad política depende ahora de su inserción en tres corporaciones: la familia, el municipio y el sindicato²⁰. Sin embargo, junto a este antiindividualismo político continúa vigente el monumento legislativo al individualismo social y económico, el código civil, elemento jurídico constitutivo del Estado liberal.

En esta dirección apunta la última idea clave, hasta ahora prácticamente sin desarrollar por la historiografía²¹. El Estado franquista, más que resucitar estructuras organizativas sepultadas hace siglos, representa la continuidad de los elementos institucionales e intelectuales característicos de la Restauración canovista. En el plano del discurso, la repriminación de los argumentos jurídico-políticos circulantes en el cambio de siglo es evidente. Se rescata la retórica organicista; la armonía entre las diferentes esferas de la actividad humana se pretende rasgo esencial de la sociedad; regresa la creencia en un orden moral natural, trascendente, continuo y objetivo, de raíz teológica; el nuevo régimen se presenta como expresión política virtuosa y equidistante respecto del liberalismo y el socialismo²². Mayor

18 Para todo lo dicho, vid. el llamado «decreto de unificación» de 19 abril 1937 disolviendo los partidos políticos; la ley de 5 de abril de 1938 ordenando que las cuatro provincias catalanas se equiparen a las restantes españolas; los arts. 16 y 17 de la ley de 30 enero 1938 «organizando la Administración Central del Estado» y las leyes de 26 enero 1940 «sobre Unidad Sindical» y de 16 octubre 1942 sobre «reglamentaciones de Trabajo».

19 Cf. la ley de 17 julio 1942 «de creación de las Cortes Españolas».

20 Según el art. 10 del «Fuero de los Españoles», aprobado el 17 julio 1945.

21 Deben, sin embargo, destacarse importantes apuntes realizados desde la historia cultural y política. Si el imaginario nacionalista, aunque no inventado, sí fue consolidado durante el siglo XIX es comprensible que el nacional-catolicismo busque en este período sus fuentes inspiradoras: así, recuerda J. ÁLVAREZ JUNCO que «durante el primer franquismo serían los medios modernos, y en especial el cine, los encargados de reproducir [los cuadros realizados entre 1856 y 1892], ajustando fielmente sus fotogramas a lo creado por los pintores del siglo XIX» (*Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 2005 (9ª ed.), p. 258).

22 Vid., a título de ejemplo, las obras de L. DEL VALLE, *Democracia y Jerarquía*, Zaragoza, Atheneum, 1938; *El Estado Nacionalista Totalitario Autoritario*, Atheneum, Zaragoza, 1940;

interés encierra la recuperación de los esquemas organizativos de la monarquía católica, tradicional y nacionalista. En este sentido apunta la similitud entre la composición del antiguo senado y las cortes franquistas, integradas por la alta jerarquía eclesiástica y militar y por representantes de corporaciones académicas²³. Puede también destacarse la sustitución de la regulación constitucional republicana de la familia por lo dispuesto en el Código Civil español, vigente desde 1888, y consagración legislativa de la familia patriarcal católica. En cuanto al régimen jurídico de la Iglesia, se restaura su estatuto anterior a 1931 en lo concerniente a propiedad, enseñanza, y remuneración²⁴. En definitiva, las proclamaciones retóricas del regreso a la España imperial revisten de solemnidad el retorno material a la vida política decimonónica.

La historia del Estado en la España de los años treinta es, en fin, hacer una historia del Estado sin Estado, narrar la historia de un acelerado proceso histórico en el que se suceden dos modelos antagónicos de Estado, representativos de diversos sectores sociales en pugna. El primero de ellos fue una tentativa racional, democrática, ilustrada e igualitaria; el segundo, el resultado de una imposición armada. Mi generación, que está en trance de perecer para la historia, ha nacido después de la dictadura aunque en muchos sentidos es aún descendencia suya. El fruto de su labor espiritual, si aspira a la singularidad, ha de diferenciarse de la obra de quienes fueron protagonistas de la democracia actual y, en no pocas ocasiones, representan el franquismo como paréntesis histórico sin pervivencia en el presente, sin tomarse el trabajo de depurar el presente de los restos ideológicos del franquismo. Mi generación es la generación del especialismo, del fin de los relatos, del desencanto y, por qué no decirlo, de la precariedad y la incertidumbre. La peculiaridad de su mirada habrá de radicar en el realismo escép-

y *El Estado hispánico (las líneas fundamentales de la comunidad básica)*, Tip. La Académica, Zaragoza, 1943.

23 El art. 2º de la ley de 17 julio 1942 enumera entre los componentes de las Cortes «el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo y el del Consejo Supremo de Justicia Militar», «los Rectores de las Universidades», «dos miembros de las Reales Academias», varios representantes de los Colegios profesionales y, finalmente, «aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el Jefe del Estado». En los arts. 21 y 22 de la Constitución de 1876 figuran entre los «Senadores por derecho propio» «los Capitanes Generales del Ejército», «los Arzobispos», «el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Consejo Supremo de la Guerra», y, entre los «Senadores por nombramiento del Rey», los «Obispos», los «Presidentes ó Directores de las Reales Academias Españolas» o los «Catedráticos de término de las Universidades».

24 Me refiero a ley de 9 febrero 1939 devolviendo las órdenes religiosas a la situación jurídica anterior a la Constitución republicana. El decreto de 3 mayo 1938 restablecía la Compañía de Jesús. Para un somero pero ilustrativo recorrido por las disposiciones del nuevo régimen, cf. el manual de J. GASCÓN MARÍN, *Derecho administrativo nacional*, C. Bermejo, Madrid, 1939.

tico, en la comprensión de los fenómenos históricos como acontecimientos singulares y clausurados, para, de esta forma, emancipar el presente de la opresiva, tergiversadora presencia del pasado. Sólo así se puede construir una democracia en libertad.

Recibido: 12 abril 2009

Aceptado: 20 julio 2009